



Al despacho de la señora Juez las presentes diligencias hoy 17 de julio de 2023, informando atentamente que se recibieron memoriales del 13 de junio y 17 de julio medidante los cuales Carlos Mauricio Báez Ávila informa fallecimiento de su padre el señor Carlos Ignacio Báez Torres quien en vida se identificará con la c.c. 19.058.688, y quien tenía en su poder el vehículo Nissan Patrol de placas ITF-315 de servicio público en calidad de secuestre por cuenta del proceso ejecutivo no. 158104089001-2008-00016 y que el lugar donde se encuentra el vehículo está calificado en estado de ruina por el Consejo Municipal de Gestión de Riesgo de Soatá y sujeto a demolición según la resolución no. 2023070801 de 2023. Sírvasse proveer.


YANKARY RAMIREZ
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIPACOQUE

Tipacoque, Boy. diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO	158104089001-2008-00016-00
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	EDGAR HERNÁN GARCÍA y EDISON ROJAS TORRES

Vía correo electrónico se allegó memorial suscrito por Carlos Mauricio Báez Ávila, quien alude la calidad de hijo de Carlos Ignacio Báez Torres, poniendo en conocimiento el fallecimiento de este último el 28 de mayo de 2023, a través del registro civil de defunción indicativo serial no. 10908633. Adicionalmente indica que el señor Báez Torres tenía en su poder un vehículo Nissan Patrol de placas ITF-315 de servicio público, el cual se encuentra en la calle 9 no. 3-49 de Soatá, en calidad de secuestre.

Allega la Resolución no. 2023070801 de 2023, por medio de la cual se declara en estado de ruina e inminente peligro al inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria no. 093-2290 ubicado en la calle 9 no. 3 – 49 de Soatá. Corolario de lo anterior solicita a este despacho se realicen las acciones correspondientes para la entrega del vehículo en comento en el menor tiempo posible, en el estado en que se encuentra, y se tomen todas las acciones legales frente a los procesos en lo que Carlos Ignacio Báez Torres actuaba.

Revisado el expediente, encontramos que:

Mediante auto del 25 de febrero de 2008 este despacho ordenó el embargo y posterior secuestro del vehículo automotor Nissan Patrol, de placas ITF-315,



librándose para el efecto el oficio no. 057 de la misma fecha con destino al director de la Oficina de Tránsito y Transporte de Soatá, quien el 05 de marzo de la misma anualidad informó la radicación de la orden de registro de embargo.

El 01 de abril de 2008, se ordenó la inmovilización del automotor en comento, llevándose a cabo el 10 de junio de la misma anualidad. La diligencia de secuestro del automotor de placas ITF-315 tuvo lugar el 26 de agosto de 2008 por parte del Juzgado Promiscuo Municipal de Soatá, a quien se le comisionó con tal fin, y quien lo entregó a CARLOS IGNACIO BÁEZ TORRES en calidad de secuestre, recibiendo a entera satisfacción de acuerdo con las características y estado allí descritos.

El 08 de julio de 2013, el secuestre designado informó que el vehículo de placas ITF-315 había sido trasladado a un garaje privado ubicado en la vivienda con nomenclatura calle 9 no. 3-49 de Soatá.

El 17 de mayo de 2016 se decretó el desistimiento tácito del proceso ejecutivo de la referencia, el levantamiento de las medidas cautelares y se ordenó al secuestre, CARLOS IGNACIO BÁEZ TORRES, hacer entrega del vehículo embargado al demandado EDGAR HERNÁN GARCÍA.

El 13 de julio de 2016 el auxiliar de la justicia Báez Torres informa que el demandado se negó a recibir el automotor, y solicita se le fije fecha y hora para hacerlo por *“inventario del estado actual del vehículo”*¹. Así mismo se le informen los motivos por los cuales debe él cancelar, los cánones del arrendamiento del lugar en dónde se encontraba el bien objeto de cautela. A los anteriores pedimentos no se les impartió trámite alguno en virtud a que las diligencias ya se encontraban archivadas.

Posteriormente – 21 de julio de 2016 – el ejecutado EDGAR HERNÁN GARCÍA, manifestó que se no le recibió al secuestre el vehículo de placas ITF-315 dadas las condiciones en que se encuentra el vehículo, las cuales no corresponden a las mismo que se consignaron al momento de su inmovilización y secuestro, aunado a que no es a él a quien le corresponde sufragar los gastos de parqueadero tal y como se lo reclama el auxiliar de la justicia.

En virtud de lo anterior, el 2 de agosto de 2016, esta célula judicial dispuso comisionar al Juzgado Promiscuo Municipal de Soatá para que efectuara la entrega del vehículo que custodiaba CARLOS IGNACIO BÁEZ TORRES.

Ante las reiteradas peticiones del secuestre con miras a obtener el pago del canon de arrendamiento del garaje en donde se encuentra el automotor sobre el que recae la cautela, este despacho el 21 de noviembre de 2016 emitió providencia haciéndole saber que: (i) En el asunto no existe ningún dinero depositado por el secuestre que permita demostrar su diligencia en el ejercicio de su función, y el del cual se pueda autorizar el descuento del pago del canon de arrendamiento reclamado, y se le

¹ Cuaderno 1, folio 32.



recuerda el contenido del Artículo 52 del C.G.P, (ii) No es viable requerir al demandado para que reciba el vehículo, dado que para ello se comisionó al Juzgado Promiscuo Municipal de Soatá, y (iii) el proceso ya se encuentra terminado, encontrándose a la espera únicamente del diligenciamiento de la comisión librada al Juzgado Promiscuo Municipal de Soatá para la devolución del bien.

El despacho comisionado el 13 de marzo de 2017 llevó a cabo la entrega encomendada, dejando constancia del estado del automotor, y del no recibo del automotor por parte del demandado dadas las condiciones en las que se encontraba.

El 5 de abril de 2017, en aplicación del Artículo 385 del C.G.P, y ante la renuencia del ejecutado para recibir el bien, se dejó a CARLOS IGNACIO BÁEZ TORRES en custodia del vehículo de placas ITF-315, fijándosele la suma de \$500.000 a título de honorarios definitivos. Del mismo modo, se dispuso a compulsar copias ante el Consejo Superior de la Judicatura conforme a lo estipulado en los Artículos 50 numeral 7 y 8, y Artículo 52 del C.G.P al mencionado auxiliar de la justicia.

Corolario de lo anterior, este Despacho

DISPONE

PRIMERO: HÁGASELE saber a la Personería Municipal de Soatá, al memorialista, a los demandados y a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Boyacá, que el secuestre CARLOS IGNACIO BÁEZ TORRES, quien fungía como secuestre del vehículo de placas ITF 315 dentro de las presentes diligencias, falleció el 28 de mayo de 2023, según consta en el Registro Civil de Defunción con indicativo Serial no. 10908633, expedido por la Notaría Segunda del Círculo de Tunja.

Igualmente, que el expediente que nos ocupa actualmente se encuentra archivado, dado que el 17 de mayo de 2016 se decretó la terminación del proceso en aplicación del desistimiento tácito, momento desde el cual **se dispuso** la entrega del automotor de placas ITF 315 al ejecutado EDGAR HERNÁN GARCÍA.

Finalmente, que, pese a la orden de entrega, diligencias y comisiones realizadas con tal fin, EDGAR HERNÁN GARCÍA, se ha negado a su recibo, conforme a lo expuesto en la motivación de esta providencia.

Acompáñese copia del registro de defunción indicado, y del memorial allegado por Carlos Mauricio Báez Ávila.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La juez,

Estado No. 33
Fijado el 18 de agosto de 2023

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Arenas Niño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tipacoque - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebd72dda196bb5c737d73b2fc562cee8e7f9531fe831573d66a8bf407c7dc02f**

Documento generado en 17/08/2023 02:09:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al despacho de la señora Juez las presentes diligencias hoy 17 de julio de 2023, informando atentamente que se recibieron memoriales del 13 de junio y 17 de julio mediante los cuales Carlos Mauricio Báez Ávila informa fallecimiento de su padre el señor Carlos Ignacio Báez Torres quien en vida se identificará con la c.c. 19.058.688, y quien tenía en su poder el vehículo Nissan Patrol de placas ITF-315 de servicio público en calidad de secuestre por cuenta del proceso ejecutivo no. 158104089001-2008-00023 y que el lugar donde se encuentra el vehículo está calificado en estado de ruina por el Consejo Municipal de Gestión de Riesgo de Soatá y sujeto a demolición según la resolución no. 2023070801 de 2023. Sírvasse proveer

YANKARY RAMIREZ
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIPACOQUE

Tipacoque, Boy. diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO	158104089001-2008-00023-00
DEMANDANTE	OMAYRA LOPEZ REINA
DEMANDADO	EDGAR HERNÁN GARCÍA

Vía correo electrónico se allegó memorial suscrito por Carlos Mauricio Báez Ávila, quien alude la calidad de hijo de Carlos Ignacio Báez Torres, poniendo en conocimiento el fallecimiento de este último el 28 de mayo de 2023, a través del registro civil de defunción indicativo serial no. 10908633. Adicionalmente indica que el señor Báez Torres tenía en su poder un vehículo Nissan Patrol de placas ITF-315 de servicio público, el cual se encuentra en la calle 9 no. 3-49 de Soatá, en calidad de secuestre.

Allega la Resolución no. 2023070801 de 2023, por medio de la cual se declara en estado de ruina a inminente peligro al inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria no. 093-2290 ubicado en la calle 9 no. 3 – 49 de Soatá. Corolario de lo anterior solicita a este despacho se realicen las acciones correspondientes para la entrega del vehículo en comento en el menor tiempo posible, en el estado en que se encuentra, y se tomen todas las acciones legales frente a los procesos en lo que Carlos Ignacio Báez Torres actuaba.

Revisado el expediente, encontramos que mediante proveído del 25 de marzo de 2008 se ordenó el embargo y posterior secuestro del vehículo de placas ITF-315, para lo cual se libró el oficio civil no. 078 del 31 de marzo de 2008 a la Oficina de Tránsito y Transporte de Soatá. Posteriormente, por auto del 4 de junio de 2008 este despacho negó el secuestro solicitado por la parte actora en razón a que no



fue posible materializar la medida de embargo. Finalmente, el 21 de octubre de 2013, se dio por terminado el proceso en aplicación del desistimiento tácito.

Corolario de lo anterior, este Juzgado

DISPONE

HÁGASELE saber al memorialista que, dentro de las diligencias de la referencia, sobre el vehículo de placas ITF-315 no se materializó ninguna medida cautelar de embargo y secuestro, razón por la cual nunca fue puesto a disposición de Carlos Ignacio Báez Torres, en calidad de secuestro, y que el proceso terminó desde el 21 de octubre de 2013 en virtud del desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La juez,

Estado No. 33 Fijado el 18 de agosto de 2023

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Arenas Niño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tipacoque - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de349c48e4988647aa306a89226e89529b656b488700153bf023f936c506eda0**
Documento generado en 17/08/2023 02:09:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al despacho de la señora Juez las presentes diligencias hoy 08 de agosto de 2023, informando atentamente que se recibió demanda ejecutiva de alimentos mediante correo electrónico al buzón institucional el 28 de julio de 2023. Sírvasse proveer.


YANIKARY RAMIREZ
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIPACOQUE

Tipacoque, Boy. diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO	158104089001-2023-00040-00
DEMANDANTE	MARÍA REBECA HERNÁNDEZ LÓPEZ
DEMANDADO	JHON ANDERSON CRISTANCHO VILLA

Mediante apoderada judicial, MARÍA REBECA HERNÁNDEZ LÓPEZ en representación de su menor hijo C.C.C.H. promueve demanda ejecutiva de alimentos en contra de JHON ANDERSON CRISTANCHO ÁVILA para obtener el pago de las obligaciones contenidas según acta de conciliación suscrita el 30 de septiembre de 2015 en la Comisaría de Familia de Tipacoque.

De la revisión de las diligencias, observa este despacho que la demanda adolece de algunos de los requisitos contemplados en el artículo 82, así:

1. El poder aportado resulta insuficiente toda vez que, teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, no cumplen con los requisitos del art. 5 de la Ley 2213 de 2022, por cuanto el correo electrónico aportado no se encuentra inscrito en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados -SIRNA, aplicativo URNA.

Adicionalmente, no se observa que haya sido conferido mediante mensaje de datos (art. 5 de la Ley 2213 de 2022). En caso contrario, adolece de la presentación personal de que trata el art. 74 del C.G.P.
2. Las pretensiones deberán cuantificarse en debida forma. Adicionalmente, deberá darse estricto cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1 del Artículo 26 del C.G.P, esto es establecer la cuantía teniendo en cuenta la sumatoria de las pretensiones hasta la fecha de la presentación de la demanda.
3. Deberá indicarse el documento de identidad del menor en cuyo favor se cobran los alimentos.

Por estas razones habrá de inadmitirse la demanda y conceder a la actora el término de cinco (5) días para que corrija sus falencias.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tipacoque,



RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda ejecutiva de alimentos instaurada, mediante apoderada judicial, por **MARÍA REBECA HERNÁNDEZ LÓPEZ** en representación de su menor hijo **C. C. C. H.**, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos observados, so pena de rechazo.

TERCERO: No **RECONOCER**, por ahora, personería jurídica a la dra. **ALEYDA MARCELA TOBOS TOBO** identificada con cédula de ciudadanía no. 46.453.774 de Duitama, portadora de la t.p. no. 150.545 del C.S. de la J como apoderada judicial de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La juez,

Estado No. 33
Fijado el 18 de agosto de 2023

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Arenas Niño

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tipacoque - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17cc74a68f5fb3259580750b5e42601679a0d9632659417b75c01887b529048a**

Documento generado en 17/08/2023 02:09:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>